



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 100 -2018-GR-JUNÍN/GR

Huancayo, 12 FEB 2018

EL GOBERNADOR DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

La Opinión Legal N° 005-2018-GRJ/ORAJ de fecha 11 de enero del 2018, la Resolución Gerencial General Regional N° 524-2017-GR-JUNÍN/GR de fecha 22 de diciembre del 2017, la Opinión Legal N° 002-2017-GRJ/GGR/IQA de fecha 22 de diciembre del 2017, el Informe N° 29-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 19 de diciembre del 2017, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2017-GRJ/GRI de fecha 24 de octubre del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 191° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de Derecho Público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el sub numeral 1.1) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, señala que según el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, conforme fluyen de los actuados, mediante Informe Legal N° 612-2017-GRJ/ORAJ de fecha 18 de octubre del 2017, que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2017-GRJ/GRI de fecha 24 de octubre del 2017, en la cual se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Sr. MARIO ORE HINOSTROZA, Gerente General de la Empresa de Transportes LA VID S.A.C. –en adelante el transportista-, contra Resolución Directoral Regional N° 942-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 07 de setiembre del 2017, dejándose expresamente establecido que en base al Procedimiento N° 35 del TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones posee plena competencia para resolver los procedimientos sancionadores.

SG - GRJ	
DOC. N°	2524380
EXP N°	1699593



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, con fecha 09 de noviembre del 2017, el transportista solicita la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2017-GRJ/GRI de fecha 24 de octubre del 2017, manifestando que el órgano que debió emitir la resolución de conclusión del procedimiento sancionador debió ser el Sub Director de Circulación Terrestre Acuático y Aéreo, tal como se desarrolla en el precedente administrativo Resolución Gerencial de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI.

Que, mediante Opinión Legal N° 002-2017-GRJ/GGR/IQA de fecha 22 de diciembre del 2017, emitido por el Abg. IVO QUISPALAYA ARMAS, asesor de Gerencia General Regional, concluye que se declare la Nulidad de Oficio Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2017-GRJ/GRI su fecha 24 de Octubre del 2017 y la Resolución Directoral Regional N° 00942-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 07 de setiembre del 2017, emitiéndose así la Resolución Gerencial General Regional N° 524-2017-GRJ/GGR de fecha 22 de diciembre del 2017, señalando como único argumento que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y se ha agraviado el interés público, toda vez que se ha afectado la norma jurídica, contenida en el numeral 125.1 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, respecto al procedimiento sancionador que establece: "... que la autoridad competente el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento...", por lo que la autoridad que debió emitir la resolución de sanción es el Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, mas no el Director Regional de Transportes y Comunicaciones.

Que, mediante Informe N° 29-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 29 de diciembre del 2017, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, indica que la Resolución Gerencial General Regional N° 524-2017-GRJ/GGR de fecha 22 de diciembre del 2017, colisiona con las normas legales vigentes y el procedimiento N° 35 del TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín.

Que, mediante Informe Legal N° 737-2017-GRJ/ORAJ de fecha 11 de diciembre del 2017, se expresa de manera clara que la autoridad competente para emitir resoluciones de sanción es el Director Regional de Transportes y Comunicaciones, tal como se regula en el TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, por ello se manifestó al Gerente General Regional se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI de fecha 17 de julio del 2017, por haberse identificado de manera errónea que tal facultad le corresponde al Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, sin embargo hasta la fecha no se emitido el acto administrativo correspondiente, quedando a responsabilidad de dicha Gerencia.

Que, bajo esa lógica, el transportista no puede alegar que la Resolución Gerencial de Infraestructura N° 257-2017-GRJ/GRI de fecha 17 de julio del 2017, constituye un precedente administrativo, pues ha sido dictada de forma contradictoria al ordenamiento jurídico y el TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín.



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 524-2017-GRJ/GGR que declara la Nulidad de Oficio Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 374-2017-GRJ/GRI y la Resolución Directoral Regional N° 00942-2017-GRJ-DRTC/DR, basa su fundamento que ha existido una incorrecta aplicación del numeral 125.1 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, respecto al procedimiento sancionador que establece: "... que la autoridad competente el órgano de línea, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento...", manifestando además que la autoridad que debió emitir la resolución de sanción es el Sub Director de Circulación Terrestre, Acuático y Aéreo, mas no el Director Regional de Transportes y Comunicaciones. Sin embargo, debemos aclarar que dicho artículo, en relación a la expedición de la Resolución en el procedimiento sancionador, señala: "Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de inicio del procedimiento, LA AUTORIDAD COMPETENTE O EL ÓRGANO DE LÍNEA, expedirá la Resolución correspondiente finalizando el procedimiento fin. (...)", de la interpretación literal de dicho articulado se logra colegir que la competencia para emitir la resolución del procedimiento sancionador, ya sea archivando o sancionado, corresponder a la autoridad competente o el órgano de línea, ésta última siempre y cuando se haya estipulado de manera expresa tales competencias en alguno de los instrumentos de gestión, conforme lo regula el artículo 116° del mismo cuerpo normativo, sin embargo en el presente caso ello no resulta aplicable, pues el mismo TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 222-GRJ/CR de fecha 15 de diciembre del 2015 y publicada en el diario Oficial El Peruano con fecha 16 de enero del 2016, en su procedimiento N° 35 sobre fiscalización, descargos de actas de control o de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), faculta de manera expresa al Director Regional de Transportes y Comunicaciones como la autoridad competente para resolver dicho procedimiento.

Que, mediante Opinión Legal N° 005-2018-GRJ/ORAJ de fecha 11 de enero del 2018, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que se declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 524-2017-GRJ/GGR de fecha 22 de diciembre del 2017, por haberse dictado en clara contravención al numeral 125.1 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el procedimiento N° 35 del TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín. Por lo que, dentro del marco del debido procedimiento administrativo, mediante Carta N° 003-2018-GRJ/ORAJ de fecha 11 de enero del 2018 se corrió traslado al transportista a fin de ejercer su derecho a la defensa según lo establecido en el numeral 202.2 del artículo 202° del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto que modifica la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante escrito de fecha 19 de enero del 2018 que recae en el expediente N° 1699593, el transportista realiza su descargo indicando que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica debe de inhibirse de formular informes legales para el Gerente General o el Gobernador Regional, el cual debe ser desestimado en razón que según el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, señala que la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"



Gobierno Regional, es un órgano de asesoramiento en aspectos jurídicos y administrativos, siendo su función principal el emitir informes y opiniones legales, así como absolver consultas de carácter jurídico, legal y administrativo que formulen las unidades orgánicas del Gobierno Regional Junín.



Que, el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son causales de nulidad, el acto administrativo emitido en "contravención a la Constitución, a las leyes o **las normas reglamentarias**. Así como cualquier acto administrativo que se emitan en **defecto u omisión de algunos requisitos de validez**". Por lo que, en ese orden de ideas se logra apreciar que la Resolución Gerencial General Regional N° 524-2017-GRJ/GGR, no sustenta cuales son los motivos estrictamente de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) que se haya vulnerado, tampoco sustenta cual es el agravio al interés público, por el contrario ella ha sido dictada en clara contravención al ordenamiento jurídico que regula la materia y sobre todo en inobservancia de los instrumentos que Gestión de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín; resultando además cuestionable su emisión, por cuanto nunca han solicitado informe legal a éste despacho que pueda esclarecer la materia controvertida, siendo contrario al procedimiento regular para la generación de los actos administrativos, pues dicha Gerencia siempre requiere informe legal de manera previa a su pronunciamiento.



Que, el artículo 202° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, contiene lo referente a la Nulidad de Oficio, señalando el numeral 202.1 que "en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicho texto legal, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Asimismo, el numeral 202.2 del mencionado texto legal señala que "la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida". Por lo tanto, corresponde al Gobernador Regional declarar mediante Resolución Ejecutiva Regional, la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 524-2017-GRJ/GGR de fecha 22 de diciembre del 2017, al ser la máxima autoridad de su jurisdicción y representante legal, según lo establecido en el artículo 20° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) del Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y sus modificatorias, contando con la visación de Gerencia General y de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial General Regional N° 524-2017-GR-JUNÍN/GR de fecha 22 de diciembre del 2017, por haberse emitido en contravención al numeral 125.1 del



"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y al procedimiento N° 35 del TUPA de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER los Actos Administrativos hasta la etapa de pronunciamiento de la petición de Nulidad de Oficio interpuesta por el Sr. Mario Ore Hinostroza, Gerente General de la Empresa de Transportes La Vid S.A.C., que obra en el expediente N° 1626179 de fecha 09 de noviembre del 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Sede Central, para el deslinde de responsabilidades por parte del funcionario y/o servidor por la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 524-2017-GR-JUNÍN/GR de fecha 22 de diciembre del 2017, que causaron la presente nulidad.

ARTÍCULO CUARTO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución, al Sr. Mario Ore Hinostroza, Gerente General de la Empresa de Transportes La Vid S.A.C; a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Mg. Angel D. Unchupaco Carchumani
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 12 FEB 2018

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL

